
Extensión de la Jurisprudencia del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011

Lina Marcela Estrada Mayoriano

Eliana Lucia Heredia Vergara

Rafael José Caldera Ruiz

Corporación Universitaria del Caribe – CECAR

Escuela de Posgrado y Educación Continua

Facultad de Derecho y Ciencias políticas

Especialización de Derecho Administrativo

Sincelejo-Sucre

2020

Extensión de la Jurisprudencia del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011

Lina Marcela Estrada Mayoriano

Eliana Lucia Heredia Vergara

Rafael José Caldera Ruiz

Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de Especialista en
Derecho Administrativo

Tutor

Gunkell Romero Gutiérrez

Especialista en Derecho Administrativo

Corporación Universitaria del Caribe – CECAR

Escuela de Posgrado y Educación Continua

Facultad de Derecho y Ciencias políticas

Especialización de Derecho Administrativo

Sincelejo-Sucre

2020

Nota de Aceptación

4.3 (Cuatro Punto Tres)

Gunkell Romero Gutiérrez

Director



Evaluador 1

Evaluador 2

Ciudad, Sincelejo, 5 de febrero de 2020

Tabla de Contenido

Resumen.....	5
Abstrac.....	6
Introducción.....	8
1. Planteamiento del Problema.....	9
2. Objetivos.....	10
2.1.Objetivo General.....	11
2.2.Objetivo Especifico.....	11
3. Metodología.....	12
4. Marco Conceptual.....	13
5. Principios orientadores del mecanismo de Extensión de Jurisprudencia.....	14
5.1.Principio de Igualdad.....	15
5.2.Principio de Legalidad.....	17
5.3. Principio de Autotutela Administrativa.....	18
5.4.Principio del Debido Proceso.....	20
6. Marco legal y ámbito de aplicación del mecanismo de Extensión de Jurisprudencia...	22
6.1.Sentencia de Unificación.....	24
7. Aplicabilidad o no de la extensión de jurisprudencia en Colombia.....	26
8. Conclusiones.....	30
Referencias Bibliográficas.....	35

Resumen

En el transcurso de los tiempos ha existido siempre la necesidad de reclamar lo que es justo para las personas y, hacerlo valer ante la sociedad, más aún en un país que se proclama como un estado social de derecho en donde lo que prevalece precisamente son los derechos de los individuos antes que cualquier otra circunstancia, como sucede cuando se desea la confirmación de los operadores judiciales en materia administrativa, entendiéndose que con dicha herramienta se materializarían dichos postulados, es por ello; que en la presente investigación se plantea como problema cual es el estado de la aplicación de la extensión de jurisprudencia de que trata el artículo 102 de la Ley 1437 de 2011(C.P.A.C.A.), como una manera eficaz de darle cumplimiento a estos lineamientos. Entendida la extensión de la jurisprudencia como un mecanismo mediante el cual los ciudadanos pueden elevar una solicitud directa a una autoridad administrativa o judicial con el fin que le sean aplicables los efectos de una sentencia, en el que a pesar de no haber sido parte en el proceso en el que se emitió la decisión, los hechos y las pretensiones coinciden de tal manera, que sus efectos pueden ser aplicados de la misma forma. Analizaremos en el presente trabajo como está la aplicación de la extensión de la jurisprudencia a través de las sentencias de unificación y las dificultades que enfrentan los ciudadanos al querer acceder a ella.

Palabras clave: Estado, sentencias de unificación, autoridad administrativa, extensión de jurisprudencia, efectos de una sentencia y estado social de derecho.

Abstract

Over the course of time, there has always been a need to demand what is fair for individuals and to assert it before society, especially in a country that proclaims itself to be a social state governed by the rule of law, where the rights of individuals prevail over any other circumstance, as is the case when the confirmation of judicial operators in administrative matters is desired, on the understanding that this tool would materialize such postulates; In this research, the problem is the status of the application of the extension of case law referred to in Article 102 of Law 1437 of 2011(C. P.A.C.A.), as an effective way to comply with these guidelines. The extension of jurisprudence is understood as a mechanism through which citizens can submit a direct request to an administrative or judicial authority in order to apply the effects of a sentence, in which despite not having been a party to the process in which the decision was issued, the facts and claims coincide in such a way that its effects can be applied in the same way. In this paper, we will analyze the application of the extension of jurisprudence through unification rulings and the difficulties faced by citizens in gaining access to it.

Key words: State, unification sentences, administrative authority, extension of jurisprudence, effects of a sentence and social status of law.

Introducción

El Código de Procedimiento Administrativo y, de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, introdujo con su actualización cambios y novedades en materia procedimental, administrativa y judicial, enfocándose principalmente en la garantía que debe proveer el estado sobre los derechos de los ciudadanos, afianzando así los postulados constitucionales del estado social de derecho consignados en la carta Política de 1991 (Constitución, 1991).

Entre las novedades introducidas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tenemos el mecanismo de la extensión de la jurisprudencia, contenidos en los artículos 102 y 269, cuyo fin principal es la necesidad de garantizar el reconocimiento de los derechos de los ciudadanos por parte de las autoridades pertinentes, eso sí, tomado como base las decisiones y pronunciamientos dictados por el Consejo de Estado para casos iguales, donde las pretensiones y los hechos coincidan de tal forma que se puedan aplicar los mismos efectos.

Así mismo, se planteó la extensión de la jurisprudencia como un mecanismo de descongestión judicial, (Quinche Ramirez, 2014) al expresar:

El Consejo de Estado define la figura señalando que la extensión de la jurisprudencia de unificación es un mecanismo ideado con el fin de descongestionar los despachos judiciales, con un procedimiento ágil que permita que las discusiones en torno a derechos particulares puedan ser absueltas directamente por la autoridad pública competente, evitando el desgaste de la administración de justicia en torno a temas que le fueron abordados en usos de criterios unificados por los órganos de cierre.

Tenemos entonces que, con el mecanismo de extensión de jurisprudencia, en sus elementos procedimentales están precisados como ya se dijo en los artículos 102 y 269 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA, pueden concebirse como un procedimiento mixto, puesto que abarca dos etapas; una administrativa y otra judicial, que busca a través de su aplicación directa el reconocimiento de los derechos de los ciudadanos.

Según (Jairo Aguirre, 2017), en su obra extensión y unificación de la jurisprudencia, diciéndonos que según el Decreto 01 de 1984, si bien la jurisprudencia era considerada una fuente auxiliar del derecho, y esta afirmación le daba la facultad a los operadores judiciales de actuar según su parecer pero sujeto a normas, una vez; empezó a regir la Ley 1437 de 2011, esto cambio; pues aquí la unificación de las jurisprudencias en materia administrativa, como son; las expuestas por el consejo de Estado; puede pedirse y quienes las reciban deben tramitarlas de manera obligatoria. (Aguirre-Moreno, 2017)

Por lo anterior, es claro que, esta figura ha tomado fuerza, puesto que, su obligatoriedad es más que visible por parte de la administración en general, es decir; que involucra tanto a los jueces de la república como a los entes territoriales, en sus diferentes administraciones, proporcionando mayor eficacia y tenacidad al principio de igualdad, pues es visible que se han tocado sectores en los cuales continuaban las vulneraciones.

Ahora, según (González, 2017), la extensión de la jurisprudencia no ha sido más que, una verdadera constitucionalización en materia de derecho administrativo, pues ha permitido que; se generara una verdadera evolución del precedente en la justicia colombiana, precisamente por la conexión que tiene con los pronunciamientos del consejo de estado, para comprender la manera como debe adelantarse o emprenderse, dentro de lo cual se resalta la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, llevando así; hasta los avances descriptivos desde los diferentes puntos de vista, que ha tenido la extensión de la jurisprudencia. (Rodríguez, 2017).

De esta manera, quedamos ubicados, en que, al hablarse de la jurisprudencia y la extensión de la misma, se entiende que no queda más alternativa para proteger derechos fundamentales, y que es importante conocer el momento de alegarla y ser estudiada por quien corresponda, con el mismo cuidado que si se tratare de una acción constitucional de tutela, lo cual resulta más que significativo en nuestro país.

Seguidamente, según Juan Aguilera y Mario Aponte, al igual que el autor anterior, insisten en que el objetivo está basado en el principio de igualdad, pues permite la certeza del derecho en el plano administrativo y judicial; la credibilidad en el aparato judicial colombiano, que se dice esta permeado de corrupción, lo cual se debió en gran manera a la apuesta que hizo la Corte

Constitucional, sin embargo los autores son de la tesis de que aún puede la aplicación de la figura generar congestión judicial, causando desgaste presupuestal, lo cual solo desaparecería si en verdad, se dejara a un lado las formalidades fehacientes que obstaculizan la verdadera justicia, yendo más allá; es decir; tomando como pilar el principio bandera de la constitución de 1991: La dignidad humana, la cual hace parte del estado social de derecho, pues hasta en la administración de justicia se debe tomar conciencia sobre la paz. (Aponte, 2017).

Es por lo dicho, que es indispensable que cada persona en particular, conozca que existen unos medios de búsqueda de la justicia, que parecen ser efectivos, pues no hay otra razón para su existencia, sino el brindar una consonancia jurídica entre los hechos y la acción judicial, lo cual es en verdad gratificante desde todo punto de vista.

Así las cosas, en este trabajo se hace necesario, desarrollar un análisis investigativo de la aplicación de la extensión de la jurisprudencia donde se abarcará los antecedente judiciales de este mecanismo en otros países, la extensión de la jurisprudencia visto desde diferentes legisladores y doctrinantes, ubicando por supuesto la extensión de la jurisprudencia en un marco conceptual y legal, basados en las sentencias de unificación para determinar finalmente, ¿ si realmente se está aplicando o no en nuestra normatividad la Extensión de la Jurisprudencia contenida en la Ley 1437 de 2011 como garante de los ciudadanos y como mecanismo de descongestión del aparato judicial?.

Planteamiento el Problema

A nivel de América Latina, se ha dado la figura categorizada por la doctrina jurídica, como la constitucionalización del derecho administrativo, el cual ha sido un gran logro para los ciudadanos, pues se convierte en un verdadero escenario de estados donde prima la dignidad humana y el principio de legalidad, cuya primacía de los principios de igualdad, justicia y colaboración son sus banderas y conllevan a una verdadera garantía de derechos de sus asociados.

Colombia no es un caso ajeno a ello, siendo la Ley 1437 de 2011, una conquista legal a dicha “constitucionalización del derecho administrativo”, (Cetina, 2012), presentando unas novedades y es que ella introduce la extensión de jurisprudencia de los efectos de la sentencias de unificación a terceros y cuya finalidad no es más que otra avalar los derechos de sus asociados ante las autoridades administrativas, de conformidad al artículo 102 de la ley arriba mencionada.

El contenido de dicha norma, impone a la administración el deber de extender los efectos de las sentencias de unificación a terceros a las personas que así lo soliciten, cumpliendo claro está con los preceptos contenidos en la norma: igualdad de los hechos, marco jurídico aplicable y pretensiones invocadas, sin necesidad de acudir a la Justicia Contenciosa Administrativa, para que ella se manifieste a través de un proceso judicial sobre la reclamación del derecho solicitado, con fundamento en las sentencias de las altas cortes de lo contencioso administrativa y constitucional. (Sentencia c-816/11, 2011)

En este campo es importante destacar que dichas sentencias deben tener unos criterios ya establecidos como lo son: por importancia jurídica, trascendencia económica o social o por necesidad de unificar, las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009, (Ley 1437, 2011), las cuales fueron agrupadas por la Sala del Servicio Civil del Consejo de Estado para dar una guía sobre dichas sentencias de unificación que hayan fijado posiciones sobre el tema en mención y hayan sido catalogadas como tal o siendo de años anteriores fueron compiladas para su identificación (Sala de Consulta Civil del Consejo de Estado, 2014), convirtiéndose dicho mecanismo en una herramienta ágil para el ciudadano, que

permite que la administración resuelva sus controversias, y se convierta en un mecanismo de colaboración armónica entre la Rama Judicial y Ejecutiva (Acosta, 2018, pág. 7).

El artículo normativo en estudio, permite que acudir a la justicia cuando la solicitud es negada, o se guarda silencio sobre esta, el procedimiento a seguir está definido en artículo 269 del C.P.AC.A. Este artículo permite acceder directamente al Consejo de Estado, para que pueda ser estudiado y resuelto en un trámite especial, ya que, el instrumento presentado no constituye demanda, sino un escrito razonado por lo cual es una verdadera herramienta para el solicitante, pues no contiene en si requisitos de forma para ello.

Antes de la expedición del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso, la Extensión de Jurisprudencia era aplicada por los Jueces, quienes tienen como fuente de derecho los precedentes judiciales para resolver asuntos en iguales condiciones, sin embargo, el tema de que deba una autoridad administrativa dar aplicación a dicho principio es novedoso, y tiene como meta descongestionar los despachos judiciales, además de obtener una verdadera protección a los derechos de la ciudadanía.

En cuanto a la intención de conciliar por parte de las autoridades administrativas en Colombia, es poco notoria, si analizamos el número de demandas que a diario ingresan a los juzgados administrativos contra la administración y en cuyas decisiones en una gran parte han condenado a dichas entidades públicas han sido condenadas por millonarias sumas en temas que pudieron ser conciliados directamente con la administración.

Es importante destacar dicha tendencia de la administración pública, toda vez que con base al marco normativo en comentó la autoridad administrativa se observa en esta fase como operador judicial, porque debe estudiar y comparar la situación fáctica y jurídica, para posteriormente decidir conceder o no el derecho pedido, haciéndose necesario analizar dicha figura a la luz del ordenamiento jurídico, siendo esta una herramienta que además de permitir al ciudadano una garantía material, permite una descongestión judicial, y una solución de problemas que a diario ya han sido resueltos por los órganos judiciales, definidos por las altas cortes dichas posturas en sentencias de unificación, a pesar que estudiosos del derecho plantean que tal norma desnaturaliza la división de poderes determinada en la Constitución de 1991 y los principios pregonados en el

derecho contemporáneo, debido que en el momento que concede el derecho se convertiría en un operador judicial es decir, un administrador de justicia. (Vargas, 2015)

Según ello cuando la autoridad administrativa extiende los efectos de la extensión de jurisprudencia y concede el derecho, basada en SU de las altas cortes ya sea contenciosa administrativa o Constitucional, cuyo caso se encontraba en situaciones fácticas y jurídicas iguales, la administración se estaría condenando ella misma a responder por un derecho que lo más probable fuera que la administración en condiciones normales lo negaría si sólo es solicitado sin la solicitud de aplicación del artículo 102 C.P.A.C.A, ello con base al procedimiento administrativo a través del derecho de petición.

Pregunta de investigación:

¿Cuál es el estado de la aplicación de la extensión de jurisprudencia del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, en Colombia?

Objetivos

Objetivo General

Analizar el estado de Aplicación de la Extensión de la Jurisprudencia contenida en el artículo 102 del C.P.A.C.A en Colombia.

Objetivos Específicos

- Identificar los principios rectores de la herramienta jurídica de extensión de jurisprudencia a terceros.
- Describir el marco normativo y campo de aplicación de la herramienta jurídica de Extensión de la Jurisprudencia a terceros.
- Determinar la aplicabilidad de la extensión de la jurisprudencia en Colombia.

Metodología

El presente proyecto corresponde a una investigación de paradigma interpretativo, de tipo revisión bibliográfica. Para lo cual, se realizó una revisión documental y teórica que comportó antecedentes de legislación y conceptos, como también recurriendo al método deductivo para abordar los rasgos generales del objeto de la investigación para luego realizar el análisis al tema en específico y construir así el marco de la situación, sus características y formas. Dentro de las fuentes utilizadas se acudió a fuentes secundarias, para lo cual se realizó la revisión y clasificación bibliográfica de leyes y jurisprudencia.

En el presente trabajo la metodología a utilizar cobra importancia el diseño cualitativo basándose en una metodología que le corresponde describir, analizar e identificar hechos sociales, normas jurídicas o ambas (Fernandez, 2015).

Se destaca que la metodología de la investigación utilizada dentro del presente trabajo, se encuentra la definición, descripción y análisis de la ley, en este caso el objetivo del estudio es describir el estado de Aplicación de la herramienta jurídica contenida en el artículo 102 de la Ley 1437 de 2011 en nuestro país.

El trámite de Extensión de Jurisprudencia del Consejo de Estado, supone un avance muy importante para los ciudadanos de un estado, ya que pueden acudir y reclamar sus derechos en la administración directamente. Dicho de otra manera, los ciudadanos buscan soluciones a un reconocimiento de un derecho sustancial.

Además, teniendo en cuenta, que cuando es solicitada a través de peticiones ante las autoridades administrativas, lo cual busca el reconocimiento de un derecho y unas garantías procesales, que se evidencien en el transcurso de la actuación administrativa generan la materialización de dicho derecho. Por lo que se hace necesario destacar los principios, requisitos legales que debe cumplir dicha solicitud, y las sentencias de unificación aplicables al mecanismo en comento.

Marco Conceptual

Al abordar el tema de la extensión de la jurisprudencia, se debe iniciar sustentando que esta figura jurídica, fue incluida en la normatividad colombiana con la Ley 1437 del 18 de Enero de 2011, CPACA, resultando novedoso puesto que permite la extensión de los efectos de una decisión de la alta corte de lo contencioso administrativo, siempre y cuando sea un caso que tenga presupuestos fácticos y jurídicos similares, siempre que se solicite dicha aplicación.

Sin embargo existen unas características para dicha aplicación, las cuales son: debe ser una sentencia de unificación, es decir, solo puede ser proferida por el Consejo de Estado, dicha sentencia ha debido haber reconocido un derecho a quien lo solicitó, el interesado debe presentar petición ante el ente administrativo antes que opere la caducidad respecto a la pretensión inicial y por último esta petición debe manifestar una justificación razonada teniendo en cuenta las situaciones de hecho y de derecho.

De igual forma, a través del artículo 10 de la ley en comento, el legislador apoya dicho precepto dándole la misma categoría a la jurisprudencia como a la ley como fuente formal y no auxiliar, como antes era tomada en el derecho administrativo, resaltando que el juez, debe tener en cuenta la aplicación de las SU del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, (Sentencia c-634 de 2011), determinadas en el artículo 270 del C.P.A.C.A, por parte de los jueces administrativos de manera obligatoria, es decir, no deben apartarse del precedente Jurisprudencial.

Se resalta que dando aplicación a la extensión de jurisprudencia le da la posibilidad al ciudadano y a la administración de resolver sus conflictos de manera independiente y sin intervención de un juez de la república, haciendo la salvedad que las decisiones deben ser conforme al derecho y a la SU que se solicita se extiendan los efectos.

Debe destacarse que cuando la autoridad administrativa niega la aplicación de dichos efectos al caso en concreto, el tercero interesado tiene la posibilidad de acudir ante el consejo de estado, estando frente a una verdadera materialización del derecho, toda vez que, si la autoridad administrativa no aplica dicha extensión de jurisprudencia, el consejo de Estado lo puede ordenar.

Dicho procedimiento se encuentra regulado en el artículo 269 de la Ley 1437 de 2011, que permite que mediante la presentación de un escrito razonado se le conceda el derecho, anexando la copia de la solicitud enviada a la autoridad administrativa.

Considerando que este trámite es vital, por cuanto permite la aplicación material del principio de igualdad y una solución de conflicto que se le presenta al ciudadano para que acceda a sus derechos, buscando además una descongestión de los procesos judiciales, disminuyendo así las controversias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, aunque en su aplicación práctica no se haya producido una disminución de las demandas que se presenten en dicha jurisdicción.

Finalmente, puntualizamos que la jurisprudencia debe ser Sentencias de Unificación provenientes del Consejo de Estado o Corte Constitucional, las cuales deben cumplir con los criterios mencionados con anterioridad, criterios fundamentales a tener en cuenta para que la autoridad administrativa conceda en derecho, o que al negarlo y sea solicitado al Consejo de Estado pueda ordenarlo, si la administración hizo caso omiso a dicha norma.

1. Principios orientadores de la herramienta jurídica de Extensión de la Jurisprudencia

La herramienta de extensión de la jurisprudencia se fundamenta en los principios de igualdad, legalidad y el debido proceso.

1.1 Principio de Igualdad

El Principio de la Igualdad, quien tiene sus bases constitucionales en al artículo 13 de la Carta Política expresado así:

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. (...) (Constitución, 1991).

La Ley 1437 de 2011, CPACA, acoge este principio como una de las bases del mecanismo en comento, lo que refleja el acorde y actualización en los procesos administrativos a los postulados constitucionales actuales, es así como vemos que el artículo 3 numeral 2 de la ley en mención se refiere específicamente a este principio al enunciar:

En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas. (CPACA, 2011).

En el C.P.A.C.A, resalta el concepto de “igualdad de trato ante las autoridades”, este principio está consagrado en la constitución en su artículo 13, de donde se desprende el derecho de poder acceder a los mismos mecanismos legales y poder obtener el mismo trato sin que exista ningún tipo de discriminación o trato desigual por parte de las autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en su sentencia C-816 de 2011 (Sentencia, 2011), al considerar que el principio de igualdad para que se logre su protección y eficacia exige una obligación por parte de las personas que desempeñan cargos de función pública, así como las autoridades administrativas a acabar con toda forma que conlleve a discriminar, vulnerar, atropellar o generar inseguridad, reforzando esta concepción, la sentencia en mención al conceptualiza que:

El deber de igualdad en la aplicación de las normas jurídicas, al ser un principio constitucional, es a su vez expresión del otro principio constitucional mencionado, el de legalidad. El ejercicio de las funciones administrativa y judicial transcurre en el marco del estado constitucional de derecho y entraña la concreción del principio de igualdad de trato y protección debidos a los ciudadanos, en cumplimiento del fin estatal esencial de garantizar la efectividad de los derechos, y en consideración a la seguridad jurídica de los asociados, la buena fe y la coherencia del orden jurídico. Lo que conduce al deber de reconocimiento y adjudicación igualitaria de los derechos, a sujetos iguales, como regla general de las actuaciones judiciales y administrativas (Sentencia, 2011).

Siguiendo entonces, los lineamientos de la Corte Constitucional sobre dicho principio que debe ser aplicado por las autoridades administrativas, se pueden presentar las siguientes consideraciones:

1. El deber a cargo de la administración y la adjudicación igualitaria del derecho.
2. El derecho de las personas de exigir a los servidores que reconozcan los mismos derechos a quienes se hallen en una misma situación prevista en la ley.

Es así como en el tema en estudio se contempla el principio de igualdad, enfocado en hacer exigible el reconocimiento de sus derechos, que ya hayan sido otorgado en iguales condiciones a otras personas, es decir esta herramienta jurídica de aplicación tanto de los operadores judiciales como de las autoridades administrativas, permite materializar el trato igual que deben tener los ciudadanos en general.

1.2 Principio de Legalidad

Esta es una característica propia del estado contenida constitucionalmente en los artículos 29 de la Constitución Política expresado así:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (Constitución, 1991)

Reforzando este criterio constitucional en su artículo 230 puntualiza, que los operadores de la justicia, sus decisiones deben estar guiadas motivadas por la ley, la equidad, las decisiones de las altas cortes... y criterios auxiliares” (Constitución, 1991).

La legalidad como principio, se convierte en una garantía para cualquier persona, puesto que puede reclamar sus derechos, sintiéndose protegido por la ley, mas sin embargo esta ha sido una lucha del estado moderno para que aparte de su promulgación con respecto al cumplimiento, se llegue a su materialización y así pueda dar cumplimiento a esta normatividad.

En ese orden de ideas entrarían a debatirse el lugar del precedente judicial y su importancia al igual que el lugar de la sentencia de unificación; teniendo como concepto que el precedente Judicial al aplicarse a un caso concreto presente, pero orientado por una decisión anterior, la ratio es una pauta de derecho utilizada en un caso previo, para tomar decisiones en determinados contextos o supuestos de hechos con anterioridad.

La ratio es la gnosis que compone el fundamento de la providencia del juez y que se ve reflejada en la parte final o resolutive de dicha sentencia, (Sentencia unificación, 2017).

Es decir, el precedente judicial es aquella sentencia o conjunto de sentencias que presentan semejanzas, es una decisión adoptada como solución a patrones fácticos y problemas jurídicos, considerándose una guía o regla para solucionar casos posteriores.

El precedente judicial también fue definido corte constitucional en la sentencia T-459 de 2017 lo ha definido como: “aquel antecedente del conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver, que, por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada, al momento de dictar sentencia” (Sentencia, 2017).

En cuanto a la Sentencia de Unificación son decisiones emitida por la alta corte de lo contencioso administrativo, en un tema determinado y pueden ser aplicables de oficio o solicitadas por cualquier ciudadano, es decir, pueden ser aplicadas por solicitud de parte sin tener que acudir a un operador judicial.

Es el artículo 270 del C.P.A.C.A, quien define cuales pueden ser tomadas como sentencia de unificación:

Para los efectos de este Código se tendrán como sentencias de unificación jurisprudencial las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009. (CPACA, 2011).

Este último inciso se refiere a la revisión eventual de la accione popular y de grupo y de la regulación la unificación de la jurisprudencia contenida en el artículo 36^a de la Ley 270 de 1996:

El consejo de Estado por medio de sus secciones en concordancia con la especialidad correspondiente tiene la facultad legal de elegir para una eventual revisión de las decisiones

judiciales que determinen la finalización o emitidas por los Tribunales Administrativos , en los asuntos que correspondan a la acción popular o de grupo, ello puede hacerse por solicitud de parte, o por el ministerio público, (Ley 270, 1996).

Referente a la fuerza vinculante de las decisiones judiciales de las autoridades en el ámbito administrativo la alta corte constitucional, estableció unas reglas en la Sentencia C-539 de 2011, en la siguiente forma:

“(…) (i) las autoridades están sometidas al imperio de la Constitución y de la ley, y por tanto se encuentran obligadas a aplicar en todas sus actuaciones y decisiones administrativas la Constitución y la ley;

(ii) el contenido y alcance de la Constitución y la ley es fijado por las altas Cortes, cuyas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante;

(iii) las decisiones de las autoridades administrativas no pueden ser arbitrarias y deben fundamentarse de manera objetiva y razonable;

(iv) el desconocimiento del principio de legalidad implica la responsabilidad de los servidores públicos,

(v) las actuaciones y decisiones de las autoridades administrativas deben respetar la igualdad de todos ante la ley –art. 13”, (Sentencia c-539, 2011).

Podemos decir, que el mecanismo de extensión de la jurisprudencia se presenta como una garantía apoyada en el principio de legalidad, ya que dentro de los términos legales estas decisiones judiciales se entregan a las personas para que confíen en nuestro sistema jurídico.

1.3. Principio de Autotutela Administrativa

El principio de auto tutela está ligado con la capacidad designada a las autoridades administrativas para que resuelvan conflictos relacionados con sus funciones legales, a través de la expedición de sus actos administrativos, los cuales gozan de presunción de legalidad.

La Corte Constitucional, expone criterios claros sobre este principio tomado del derecho español a través de la sentencia T-445 de 1994 (sentencia t-445, 1994) expresada así: “En el derecho español una de las modalidades de ‘Autotutela’ del Estado es la relativa a la ejecutoriedad de los actos administrativos, entendida como la facultad de la administración para definir situaciones jurídicas sin necesidad de acudir a la acción judicial”.

En la sentencia C-792 de 2006, también se ha pronunciado y reconocido que ...“de manera general puede decirse que la necesidad de agotar la vía gubernativa como presupuesto para acudir a la jurisdicción constituye un privilegio de la Administración, derivado del principio de autotutela administrativa y por virtud del cual debe brindarse a los entes públicos la oportunidad de pronunciarse sobre sus propios actos antes de que las controversias que hayan surgido en torno a ellos sean planteadas ante los tribunales” (Sentencia C-792, 2006).

Así mismo en el C.P.A.C.A, en su artículo 102, hace una mención de este principio al expresar que las autoridades tienen la posibilidad de manifestarse en la forma que consideren la adecuada y legal, ya sea de forma positiva para el solicitante o contraria a los intereses del tercero sobre la solicitud de aplicación de los efectos de la extensión de jurisprudencia sometida a su conocimiento, al caso en concreto.

1.4. Principio del Debido Proceso

Referente a este principio la Corte Constitucional ha sido enfática al pronunciarse y exponer que: “El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad”, (Sentencia C-034, 2014).

Este principio es considerado en nuestra Constitución Política como un postulado fundamental, tanto es así, que la no aplicación del proceso legal determinado es improcedente seguir adelantando el caso o procedimiento, por lo que la Corte Constitucional resalta que es de obligatorio cumplimiento en el estado Colombiano (Derecho, 2017).

Postulado que se reafirma en la Ley 1437 de 2011, CPACA, al manifestar el carácter guía de dicho principio, en su artículo 3, expresando:

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. (CPACA, 2011).

La herramienta jurídica de extensión de jurisprudencia va de la mano con el debido proceso, toda vez que las decisiones administrativas y judiciales deben estar sustentadas en un debido proceso, con base a lo que señala el marco normativo vigente.

2. Marco legal y ámbito de aplicación del mecanismo de extensión de jurisprudencia

Inicialmente debemos considerar que dicho mecanismo legal esta concretado principalmente en el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, CPACA, expresado así:

Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Para todas las decisiones tomadas en la especialidad contenciosa administrativa deben apoyarse en las SU de la alta corte administrativa y en consecuencia darle aplicación sin apartarse de esta (CPACA, 2011).

Es decir, su aplicación es una obligación o deber legal tanto la aplicación de la norma como de la jurisprudencia por parte de la administración en los casos que sean asignados a sus funciones y por ende son de su competencia, siempre y cuando tengan iguales supuestos jurídicos, buscando con esto descongestionar los despachos a través de un procedimiento ágil y que no desgaste en discusiones o procesos a la administración.

Ante este escenario, podemos concretar que este artículo 10 de la ley en comento, está desarrollado específicamente en el artículo 102 de la misma ley, 1437 de 2011, CPACA, contenido en dicho artículo la parte sustancial y procedimental de dicho mecanismo. El artículo 102, nos permite visionar con claridad dicho mecanismo al enunciar los requisitos generales:

1. Escrito dando los argumentos facticos y legales que demuestren que el solicitante está en igual condición que la posición del demandante al cual se le concedió el derecho en la sentencia de unificación relacionada.
2. Las pruebas que se tengan, ya sean en poder del solicitante o enumerar las que sirvan de prueba pero que se encuentren en la respectiva entidad, así mismo las pruebas necesarias en caso de irse a un proceso judicial.
3. Copia o al menos la referencia de la sentencia de unificación que invoca a su favor.” (CPACA, 2011).

Respecto a la relación en los artículos antes mencionados artículo 10 y artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, CPACA, en la Sentencia C-634 de 2011, se puntualizó:

Sobre el particular, el artículo 102 regula el procedimiento administrativo para que las personas soliciten a las autoridades que extiendan los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho, en aquellos casos que el interesado acredite que cumple los mismos supuestos fácticos y jurídicos, y la pretensión judicial no haya caducado. A su vez, el artículo 269 señala el procedimiento jurisdiccional para que, en los casos que la administración niegue la extensión de los efectos de la sentencias de unificación, o la autoridad guarde silencio al respecto, el interesado pueda obtener el reconocimiento de esa extensión por parte de decisión del Consejo de Estado, (Sentencia C-634, 2011).

Otra normatividad que regula el mecanismo de extensión de jurisprudencia es el artículo 269 de la Ley 1437 de 2011, CPACA, donde se encuentra el procedimiento a seguir si la entidad administrativa competente niega la solicitud, es este caso quien conoce es el órgano judicial de cierre, enunciado así en el artículo mencionado:

Artículo 269: Si se niega la extensión de los efectos de una sentencia de unificación o la autoridad hubiere guardado silencio en los términos del artículo 102 de este código, el interesado podrá acudir ante el consejo de estado mediante escrito razonado, al que acompañará la copia de la actuación surtida ante la autoridad competente. (CPACA, 2011).

Así mismo, en la ley 1437 de 2011, CPACA, tenemos los artículos 270 donde se define el concepto de SU expresado así: “Para los efectos de este Código se tendrán como sentencias de unificación jurisprudencial las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009”. (CPACA, 2011).

Finalmente, el Decreto 1365 de 2013, caracteriza en su artículo 5, los contenidos mínimos que debe contener los conceptos que profiera la Agencia de Defensa Jurídica del Estado conforme al artículo 614 del Código General del Proceso, enunciado de la siguiente manera:

Con el objeto de resolver las peticiones de extensión de la jurisprudencia a que se refieren los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011, las entidades públicas deberán solicitar concepto previo a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En el término de diez (10) días, la Agencia informará a la entidad pública respectiva, su intención de rendir concepto. La emisión del concepto por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se deberá producir en un término máximo de veinte (20) días. (Proceso, 2012).

3. Sentencias de Unificación de la extensión jurisprudencial

De conformidad al artículo 270 del C.P.A.C.A, se tienen como sentencias de unificación las expedidas en vigencia de esta nueva Ley, también se da la posibilidad de que sean declaradas las proferidas con anterioridad por el Consejo de Estado. Al respecto, se destaca una investigación del Ministerio de Justicia y del Derecho (2014), donde se identifican cuáles sentencias tienen el carácter para ser unificadas y, por tanto, permitirían ser utilizadas para solicitud de aplicación del artículo 102 C.P.A.C.A. La referida investigación estableció, como propósitos principales, los siguientes: 1) identificar las sentencias proferidas anteriores a la expedición del C.P.A.C.A que puedan ser tenidas como SU y 2) determinar cuáles de esas sentencias pueden ser objeto de dicho mecanismo legal. El estudio se limitó a las sentencias que hubieran sido proferidas del 4 de julio de 1991 hasta la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, solo algunas sentencias cumplen con tener una finalidad de extensión ante la administración (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2014).

Entre las que se destacan encontramos la sentencia del 7 septiembre de 2016; expediente: 11001-03-28-000-2013- 00011-00; Ponente: Rocío Araujo. El demandante, Rodrigo Uprimny, interpuso pretensión de nulidad electoral contra el acta de reelección de 7 De estas 97 sentencias, 44,8% corresponde a sentencias proferidas por la Sala Plena de la Sección Segunda y 16,3%, por la Sala Plena de la Sección Terca; 29,5%, a recursos extraordinarios de súplica y 6,1%, a “Sentencias de Sala Plena por importancia jurídica, trascendencia económica y social, así como los recursos extraordinarios de revisión” (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2014, p.65). Alejandro Ordoñez como Procurador General de la Nación. En la sentencia, tras indicar que se reiteran las sentencias de 15 de julio y 11 de noviembre de 2014, la Sala Plena manifiesta, de manera expresa, que unifica la jurisprudencia respecto de la interpretación y forma de aplicar el artículo 126 constitucional, por lo que estableció tres reglas jurisprudenciales: 1) la prohibición de nombrar a los familiares en los grados previstos en la norma; 2) la prohibición que un servidor público, directamente o por indirecta persona, nombre, elija, designe o postule a los familiares de la persona que lo eligió, nombró, postuló o designó y 3) la prohibición de “tu nombras a mis familiares y luego yo te nombro, postulo o elijo.

De igual manera se encuentra la sentencia de fecha 11 noviembre de 2014; Expediente: 11001-03-28-000-2013-00015-00(IJ); Ponente: Stella Conto Díaz Del Castillo. La demandante, Paula Alejandra Rangel, pretende que se declare la nulidad de los actos en los que la Corte Suprema de Justicia elige y confirma la elección del Dr. Pedro Octavio Munar Cadena como magistrado del Consejo Superior de la Judicatura, por considerar que se quebranta el inciso segundo del artículo 126 de la Constitución. En esa oportunidad, la Sala reiteró la jurisprudencia de 15 de julio de 2014 y realizó un estudio interpretativo del artículo, del cual concluyó que se debe adoptar el método de interpretación teleológico en busca del bien común y la preservación de los poderes en el sistema estatal.

También se cuenta con la sentencia de 15 de julio de 2014; expediente: 11001-03-28-000-2013-00006- 00 (Ac.2013-0007); Ponente: Stella Conto Díaz. La demandante, Cecilia Orozco Tascón, solicitó la nulidad de los actos de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia con los que se eligió y confirmó a Francisco Javier Ricaurte como Magistrado del Consejo Superior de la Judicatura, por presunta violación al artículo 126 constitucional. La Sala unificó jurisprudencia indicando que el conflicto de interés del denominado “yo te elijo tú me eliges” atenta contra el ejercicio desconcentrado del poder público, genera conflicto de intereses, se presta para el clientelismo, afecta el principio de transparencia, pone en tela de juicio la imparcialidad y quebranta el derecho a acceder a los empleos públicos bajo los principios de mérito, igualdad y equidad.

De igual manera otro tema de unificación proferido por lo contencioso Administrativo en Sala Plena, en la Sentencia 11001-03-25-000-2011-00316-00 (9 de agosto de 2016; Ponente: William Hernández), en donde la actora, Piedad Córdoba, solicitó que se declarara la nulidad del acto sancionatorio proferido por el Procurador General de la Nación, que la destituyó y sancionó con inhabilidad general por 18 años. Respecto al 33 tema del control judicial que se ejerce sobre los actos administrativos sancionatorios, se estableció la siguiente regla jurisprudencial: a) La especialidad de lo contencioso administrativo es el encargado de ejercer la función de control de los actos administrativos sancionatorios emitidos por el titular de la acción disciplinaria, cuyo objetivo es la garantía de la tutela judicial efectiva. b) Es un control efectivo en cabeza de lo contencioso administrativo, con base al numeral 1 del artículo 25 de la Convención Americana de

Derechos Humanos. (CONSEJO DE ESTADO, Sentencia 11001-03-25-000-2014-00403-00[1287-14] de 2017, p. 17).

Vistas las SU proferidas por lo contencioso Administrativo en Sala Plena, que se refieren al tema electoral, se concluye que no tienen alcance de extensión de jurisprudencia ninguna de los subtemas tratados, en razón a que la definición y estudio de la inhabilidad del apartado 126 de la Constitución y el control judicial de los actos administrativos sancionatorios no conllevó al reconocimiento de un derecho al demandante en el caso concreto, por lo que no cumple con el requisito establecido en el artículo 102 del CPACA de reconocer un derecho a quien lo solicitó. Los temas que fueron objeto de unificación no reconocen, como tal, un derecho, sino que sirven como parámetros de interpretación para el actuar que deben seguir los jueces de la jurisdicción, al conocer casos de nulidad contra actos administrativos que, presuntamente, transgredan el artículo 126 de la Constitución o por cualquier causal de nulidad al respecto de los actos administrativos sancionatorios.

Seguidamente en materia laboral se encontró la sentencia la Sentencia 11001-03-15-000-2007-01081-00 (30 de septiembre de 2014), el ponente, Alberto Yepes, conoce, en sede de revisión, una pretensión de nulidad contra el acto administrativo con el que la Aeronáutica Civil retiró a la actora del servicio por supresión del cargo que desempeñaba. El recurso de revisión se fundamentaba en que después de proferida sentencia que desestimó las pretensiones, se rescataron pruebas que permitían que la decisión fuera diferente y que no pudieron ser aportadas al proceso por la contraparte. Al conocer el caso señalado, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo unificó jurisprudencia reconociendo valor a las copias simples así: a) Si las copias simples no son tachadas de falsas por la contraparte, sí tienen valor probatorio, lo que deviene en una autenticidad tácita que materializa el principio de buena fe constitucional, así mismo; indicó que el decreto oficioso de pruebas constituye una manifestación del deber del juez de indagar la verdad de los hechos antes de tomar una decisión determinada y sí el juez permite que las partes aduzcan como fundamento para la negativa de las pretensiones de la demanda o para impedir que prospere una excepción el que los hechos se soportan en copia simple, se quebrantarían los principios de confianza legítima y buena fe, aseverando que lo expuesto no implica que se releve a las partes del cumplimiento de las solemnidades que el legislador establece para la prueba de específicos hechos

o circunstancias. Esta sentencia de unificación, que se refiere al valor probatorio de las copias simples en el trámite judicial, tampoco resulta aplicable en sede administrativa bajo la herramienta jurídica de extensión; este es ejemplo del precedente obligatorio para la jurisdicción que sirve para que se solicite la unificación de jurisprudencia mediante recurso extraordinario.

Ahora, en cuanto a la extensión de la jurisprudencia por acciones constitucionales sentencia de unificación con ocasión de una acción de tutela, se tiene la sentencia 11001-03-15-000-2012-02201-01 (5 de agosto de 2015; Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez). En este caso se unificó el concepto y se determinó que la acción de tutela contra sentencias judiciales no vulnera el principio de cosa juzgada, ni tampoco los principios reguladores del poder judicial: autonomía, independencia y juez natural.

Por último, la Sala Plena profirió dos sentencias de unificación al tratar acciones populares: la primera es la sentencia de 8 de octubre de 2013; Expediente: 08001-33-31-003-2007- 00073-01; Ponente: Enrique Gil Botero. Acá la actora, Yuri Lora Escorcía, demandó al municipio de Sabanalarga, Atlántico, para que se ordenara instalar señales de emergencia sonoras en sus edificaciones para evitar peligros para la población discapacitada. Los fallos de primera y segunda instancia fueron negados por los jueces de conocimiento, por lo que el expediente llegó al Consejo de Estado para que se pronunciara en sede de revisión. Teniendo en cuenta el caso bajo estudio, la Sala Plena decidió unificar jurisprudencia partiendo de la necesidad de esclarecer puntos que orienten a los demás jueces de la república respecto del acceso de personas con discapacidad a las edificaciones. Del tema se dejaron por sentada tres reglas la primera es que todas las edificaciones públicas deben construirse o reformarse para que cumplan las exigencias de las nuevas normas sobre accesibilidad de personas en condición de discapacidad; la segunda es que tanto las edificaciones públicas como privadas que sirvan para la atención al público deben contar con accesibilidad adecuada para las personas que carecen de movilidad; y la tercera es que el juez debe considerar, en cada caso, si las instalaciones existentes satisfacen la exigencia de accesibilidad, garantizando la movilidad de acceso y dentro de la edificación.

La segunda SU es del 11 de septiembre / 2012. Exp. 41001- 33-31-004-2009-00030-01; Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia. En esta acción popular, Néstor Gregory Díaz

demanda al municipio de Pitalito Huila para lograr la protección del derecho colectivo a un medio ambiente sano, seguridad y salubridad pública, el cual consideraba transgredido al no contar el cementerio con una sala de necropsias. La protección del derecho colectivo por esta misma situación ya había sido demandada, por lo que se unifica la postura jurisprudencial determinando que, al estar ante dos o más demandas de acción popular que persigan igual causa petendi, que se basen en los mismos hechos y el demandado sea el mismo, procede la aplicación de la figura del agotamiento de la jurisdicción. Además, se establece que, si la segunda demanda fue admitida, es causal de nulidad de dicho proceso que exista cosa juzgada y procede el rechazo de la demanda por agotamiento de la vía judicial. Estas sentencias de unificación nos llevan a concluir lo mismo que en las anteriores decisiones de la Sala Plena, es decir, que son reglas aplicables únicamente en el procedimiento judicial, por lo que la regla jurisprudencial no resulta exigible ante la autoridad administrativa; en este sentido, estas sentencias no cumplen con el requisito legal de reconocer un derecho que pueda ser exigible por un particular ante la administración. Se puede pensar que, según la primera decisión de acción popular, se podría acudir al mecanismo de extensión de jurisprudencia para que las entidades públicas o privadas realicen las reformas necesarias para lograr la accesibilidad de personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley; sin embargo, se debe tener en cuenta que la sentencia especificó, de manera expresa, que la regla aplicaba para la interpretación jurisprudencial y, además, para lograr la efectiva aplicación de una norma, el ciudadano puede acudir a la acción de cumplimiento cumpliendo con solicitar 36 a la autoridad administrativa que cumpla con el mandamiento legal.

Así entonces, las sentencias de la Jurisdicción contenciosa administrativa demuestran que, la jurisprudencia es quien mayor relevancia tiene para la toma de decisiones pues recopila tanto la normatividad como la realidad fáctica aplicada en los fallos judiciales, es allí donde observamos que la reflexión recae en que esta se está convirtiendo en fuente principal, cuando la norma pasa a un plano secundario en donde es difícil desligarla, pero no imposible el alejarla aún más de la toma plena y objetiva de la decisión, es algo que debería evaluarse por parte del legislador, pues es claro el plano que hoy en día tiene lo positivista, con base a las sentencias de la alta corte de lo contencioso administrativo, sobre ello se observa que prima más la realidad fáctica de cada uno de los hechos que la formalidad que en muchas ocasiones sumerge la norma, dando gracias, por la

interpretación favorable o adecuada que profiere el aparato jurisdiccional, es aquí donde ingresa este pensamiento para dar lugar a una nueva idea que ilustra una verdad conocida tanto a nivel nacional como internacional, de cara a la comprobación de ellos, consideraciones de las partes a través de sus apoderados, y la misma voluntad de quien emite una decisión, y gracias a la proporcionalidad que merece un tratamiento diferente pero justo en su profundidad.

4. Aplicabilidad o no de la Extensión de la Jurisprudencia en Colombia

La aplicación de los efectos jurídicos de la extensión de la jurisprudencia aplica en Colombia, según declaraciones del Consejo de Estado, la cual fue introducida en el marco legal a través de la Ley 1437 de 2011, (CPACA), cuyo objetivo es apoyar a la rama judicial, específicamente a la especialidad contenciosa administrativa por el grado de congestión judicial manifiesta, y que dicha medida ayudaría a superar la situación actual.

Teniendo en cuenta como eje fundamental el principio de igualdad, el legislador incluyó en el articulado el artículo 10, la obligación del operador judicial de aplicar las norma jurídica y jurisprudencia en igualdad formal, para poder resolver los casos delegados a su competencia funcional, teniendo en cuenta fundamento fáctico y jurídico. Con base a ello se argumentó que el fin de esta herramienta jurídica es la descongestión judicial, a través de la implementación de un con diferente, rápido, donde las solicitudes de reconocimiento de derechos particulares puedan debatirse directamente con la entidad que existió el vínculo, teniendo estos las herramientas legales a la mano para resolverlas y en el caso concreto poder reconocer el derecho, lo que se traduce en una eficiente administración pública, además de contribuir a la no congestión de los despachos judiciales en Colombia, sin embargo según este criterio, no es que se conviertan en jueces, sino que tienen la facultad legal de dar aplicación conforme a los criterios sustentados en las sentencias de unificación las cuales ya fueron estudiadas su marco legal, análisis normativos en los casos concretos, cuyos criterios fueron unificados por los órganos de cierre: Consejo de Estado o Corte constitucional

Así entonces, tal figura se puede observar de dos formas, la primera de naturaleza administrativa, en la cual se da la intervención de una persona interesada que se convierte en el solicitante y la administración en cabeza de la autoridad administrativa, lo que se busca es que se reconozca un presunto derecho, y en apoyo se encuentra la Agencia de Defensa Jurídica del Estado; en los casos que se establezca su intervención, y la segunda; es aplicable cuando no es reconocido el derecho ante la autoridad administrativa, caso tal en que intervienen las mismas partes, pero en sede judicial a petición de parte interesada, ante el Consejo de Estado, a efectos de que sea esa autoridad judicial la que determine la aplicabilidad de la figura en cuestión, para el caso concreto.

Este mecanismo se activa con la petición ante la entidad administrativa, en sede administrativa, conforme al caso en concreto del solicitante, buscando la aplicación de la extensión de la jurisprudencia, seguidamente con la petición que la autoridad que envía a la Defensa del Estado, ello para que la entidad presente su concepto, y por último debe la autoridad administrativa dar respuesta del derecho reclamado, o puede presentarse la ausencia de respuesta por parte de la autoridad dentro del término que la ley en el artículo 102 del CPACA, norma que establece dicho mecanismo.

De igual manera, la entidad administrativa debe verificar que dicha herramienta jurídica tiene origen en la petición que se presenta ante la administración, toda vez que para su aplicación debe ser solicitado con los requisitos que trae la norma, no es de forma oficiosa, sino a solicitud de parte, y es lo que permite la activación de dicho mecanismo, una vez se den los supuestos que contiene la norma, es obligación de la autoridad administrativa de dar aplicación a la sentencia de unificación si se dan los presupuestos legales y en consecuencia reconocer el derecho, de lo contrario negarlo.

Así entonces, es claro que la extensión de la jurisprudencia en Colombia, si es aplicable; no obstante; no es efectiva, pues no asegura que todas las autoridades se sujetaran a sus preceptos, razón por la cual; es importante tenerla como una posible opción en principio, pero en caso de inaplicarla la entidad correspondiente se tengan presente otras opciones.

Conclusiones

Como primera conclusión se tiene que la extensión jurisprudencial del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, tiene una importancia normativa y jurisprudencial, pues es una herramienta que poseen las partes que han de alegar la aplicación de un precedente jurisprudencial, siendo claro que la extensión de la jurisprudencia en Colombia, si es aplicable; empero no es efectiva, pues no asegura que todas las autoridades se sujetaran a sus preceptos, razón por la cual; es importante tenerla como una posible opción en principio, pero en caso de inaplicarla la entidad correspondiente se tengan presente otras opciones.

La figura de la extensión de jurisprudencia en verdad se está aplicando en la administración de justicia, precisamente porque interesados las alegan y también porque el mismo operador judicial, ha concientizado la necesidad de su aplicación constante al momento de proferir fallos judiciales, lo cual conlleva a que poco a poco sean más conscientes de la necesidad del respeto a derechos fundamentales en las diferentes áreas que administran justicia.

Por último se tiene que la herramienta legal de la extensión de jurisprudencia, aún tiene vacíos para su verdadera eficacia social, a pesar de su enorme avance para un estado social de derecho, se hace necesario una responsabilidad y sentido de objetividad y conocimiento por parte de las autoridades administrativas en cuanto su importancia y aplicación, toda vez que al conceder el derecho en instancia administrativa, se traduce muchas veces a tener que presupuestar de sus ingresos, salidas de dinero de sus administraciones, lo que puede parecer mala idea para los administradores públicos, para poder tener el éxito que esta innovadora herramienta jurídica trae debe existir un trabajo articulado entre consejo superior de la judicatura, autoridades administrativas, abogados litigantes y sociedad en general, para que exista claridad y certeza en las decisiones que adoptan al resolver las reclamaciones de las que deben ocuparse, los beneficios que le trae a toda la sociedad, y en especial al ciudadano.

Referencias Bibliográficas

- Acosta, E. B. (2018). *Mecanismo de extensión de jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros como escenario de activismo judicial dialógica*. Bogota: Universidad Externado de Colombia.
- Bazante, B. (2015). *El Precedente Constitucional*. Quito: Nacional.
- Castellanos, D. L. (2018). *Soluciones a las problemáticas que presenta la extensión de jurisprudencia como mecanismo instituido para viabilizar la constitucionalización del derecho administrativo y contribuir a la descongestión judicial*. Bogotá: Universidad Santo Tomás.
- Cetina, W. Z. (2012). *La constitución de 1991 y el énfasis del papel de la administración y del procedimiento administrativa en materia de protección de derechos*. Bogotá: Imprenta Nacional de Colombia.
- Código de procedimiento administrativo, artículo 270 (2011).
- Consejo Superior de la Judicatura. (2018). *Rama judicial*. Obtenido de Rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/estadisticas-judiciales/ano-2018>
- Constitución Política de Colombia (1991). *Constitución Política de Colombia*. Bogotá: Legis.
- CPACA. (2011). *Ley 1437*. Bogotá: Legis.
- Derecho, M. d. (17 de Junio de 2017). www.minjusticia.gov.co.
- Fernández, D. G. (2015). *La metodología de la investigación jurídica en el siglo XXI*. Mexico: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Jaramillo, L. F. (2012). *Seminario internacional de presentación del nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo*. Bogotá: Imprenta nacional de Colombia.

Ley 1437, artículo 270 (2011).

Ley 270, 270 (Congreso 7 de Marzo de 1996).

Monitor ciudadano de la corrupción. (2019). *Radiografía de los hechos de corrupción en Colombia 2016-2018*. Bogota: Bernardo Gonzalez.

Proceso, C. G. (2012). *Art. 614*. Bogotá: Senado.

Procuraduría General de la Nación. (2016). *Informe de Gestión en Cifras*. Bogotá.

Quinche-Ramirez, M. F. (2014). *El Precedente Judicial y sus reglas*. Bogotá: Doctrina y Ley.

Restrepo, M. A. (2008). Descongestionar la justicia administrativa., *Grupo de investigación en Derecho Público Facultad de jurisprudencia*, 2-3.

Sala de Consulta Civil del Consejo de Estado. (2014). La sentencia de unificación jurisprudencial y el mecanismo de Extensión de jurisprudencia. En S. d. civil. Bogota: Imprenta Nacional de Colombia.

Sentencia, c-816/11 (corte constitucional 1 de noviembre de 2011).

Sentencia, c-816 (Corte Constitucional 1 de Noviembre de 2011).

Sentencia, T-459 (Corte Constitucional 18 de Julio de 2017).

Sentencia C-034, c-034 (Corte Constitucional 29 de Enero de 2014).

Sentencia c-539, C-539 (Corte Constitucional 6 de Julio de 2011).

Sentencia C-634, c-634 (Corte Constitucional 24 de Agosto de 2011).

Sentencia C-792, C-792 (Corte Constitucional 20 de Septiembre de 2006).

Sentencia c-816/11, c-816/11 (corte constitucional 1 de noviembre de 2011).

Sentencia t-445, T-445 (corte constitucional 12 de Octubre de 1994).

Sentencia unificacion, 049 (Corte Constitucional 2 de Febrero de 2017).

Vargas, F. A. (2015). *La Extensión de la jurisprudencia a particulares por parte de las autoridades administrativas de conformidad al artículo 102 de la ley 1437 DE 2011: Un Análisis respecto del debido proceso ante un traslado de la función judicial a la administrativa*. Bogotá.